

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00356 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela interpuesta, mediante apoderado judicial, por SANDRA MILENA GUEVARA LEMUS, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; en la cual se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS como administradora del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, y el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante GUEVARA LEMUS recamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso, y, en consecuencia, solicitó, que tutelados los aludidos derechos:

“...SEGUNDO: Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a la petición radicada bajo el N°202361202533912 el día 13 de julio de 2023 y allegar copia integra de los documentos solicitados, que dan fe de todas las gestiones realizadas por el suscrito para acceder a la programación de la cita de impugnación del comparendo, para que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO: Que se le ordene a la Superintendencia de Transporte que de respuesta de fondo a la petición radicada como queja bajo el N°20235341305702, el día 13 de junio de 2023.

CUARTO: Que se le ordene al Ministerio de Transporte que de respuesta de fondo a la petición radicada en la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co el día 13 de junio de 2023

QUINTO: Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que de cumplimiento al precedente jurisprudencial vinculante de la sentencia C-038 de 20202 y se le ordene revocar y dejar sin efectos la orden de comparendo N°11001000000037869965 de fecha 17 de mayo de 2023.

CUARTO (SIC) (...) de no decretarse la revocatoria de la orden de comparendo, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se me garantice el derecho a la defensa y al debido proceso, programando fecha y hora para comparecer a la impugnación de la orden de comparendo N°11001000000037869965 de fecha 17 de mayo de 2023 y notificándome en debida forma del link de acceso a la audiencia.”

(...)

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 17 de mayo de 2023 le fue impuesta la orden de comparendo N°11001000000037869965 sobre el vehículo de Placa JVS-642, siendo efectivamente notificada el 26 de mayo siguiente. Desde ese momento intentó en varias oportunidades y de manera infructuosa, realizar el agendamiento de la cita por medio de la página web de la Secretaría de Movilidad, sin que haya sido posible

encontrar fechas y horas disponibles para impugnar la mencionada infracción. Asimismo, los días 08 y 13 de junio de este año, solicitó al organismo de tránsito mediante comunicaciones telefónicas, la programación virtual de su cita para impugnar el comparendo, sin que haya sido posible su agendamiento.

Por esa razón, el 13 de junio de esta anualidad, encontrándose dentro del término legal de los 11 días para controvertir la multa, remitió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad, solicitando la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación, y en caso de ser negada, exponer las razones de esa decisión, así como la expedición de copia de las grabaciones de las llamadas telefónicas realizadas el 08 y 13 de junio de hogaño. De esa petición, se remitió copia a la Superintendencia de Transporte y al Ministerio de Transporte para que se le diera el trámite de queja en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá le asignó el número de radicado 202361202533912, la Superintendencia de Transporte le asignó el número de radicado 20235341305702; y el Ministerio de Transporte no acusó recibido. Sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta de sus requerimientos, por parte de las entidades accionadas, ni se ha realizado el agendamiento de la cita para la impugnación de la infracción de tránsito, lo que en su sentir, transgrede las garantías constitucionales invocadas.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. EL CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL indicó que sus servicios se relacionan con los trámites de matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros. Sin embargo, en relación con los hechos que motivaron esta acción, no se evidencia petición alguna presentada por el accionante ante esa compañía, ya que este fue presentado ante la Secretaría de Movilidad, sin que el consorcio tenga competencia en materia contravencional. Por lo tanto, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. La Federación Colombiana de Municipios como administradora del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de

Tránsito – SIMIT, manifestó, en síntesis, que la competencia para conocer los trámites contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito, por lo que esa entidad, en calidad de administradora del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre sanciones y multas impuestas, y son dichas autoridades las que realizan el ajuste, corrección y reportes correspondientes. Además, no se evidencia solicitud alguna presentada por el actor ante esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación.

1.6. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó haber dado contestación clara y de fondo a lo deprecado por la accionante, en la que informó todo el trámite realizado al caso en mención, respuesta que fue remitida al correo electrónico Lag127@hotmail.com, por lo que solicitó se deniegue el amparo por hecho superado.

1.7. La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** comunicó, en resumen, que mediante el oficio No. 20238710623891 del 27 de julio de 2023 le informó al apoderado de la accionante el estado actual en que se encuentra la investigación administrativa sancionatoria y las actuaciones administrativas adelantadas conforme sus facultades netamente administrativas. Por tanto, solicitó que la acción de tutela sea negada en su contra, ante la existencia de un hecho superado.

1.8. El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, asegurando que ni la accionante, ni el accionado presentaron ante esa entidad el derecho de petición que reclama, pues este fue dirigido únicamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo que ese ente ministerial no es el competente para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por el Organismo de Tránsito frente al comparendo impuesto a la actora. En ese sentido, solicitó su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares

en casos excepcionales.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y petición. Pues bien, la garantía al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

Por su parte, frente al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

¹ Sentencia T-057/05

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el *sub examine*, el derecho de petición que presentó la accionante a la Secretaría de Movilidad, solicitó:

"PRIMERA: Que se fije fecha y hora para comparecer de manera remota a la audiencia virtual para impugnación de foto comparendo N°11001000000037869965, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

SEGUNDO: Que se me notifique en debida forma, con suficiente tiempo de antelación, el link para ingresar de manera efectiva a la audiencia virtual para impugnación de foto comparendo, N°11001000000037869965.

TERCERO: Que se le garantice a mi representada al derecho fundamental al debido proceso y a ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin imponer barreras administrativas que contraríen la ley, la jurisprudencia y la constitución.

CUARTO: Que en caso de decidir de manera desfavorable la presente petición se me indique de manera motivada y fundamentada las razones por las cuales se niega.

QUINTO: Que en caso de decidir de manera desfavorable la presente petición se me envíe al correo electrónico copia de las grabaciones de las llamadas realizadas a la línea de atención

6013649400, las cuales se hicieron desde el abonado telefónico 3164623801, como se describe a continuación: • El día 08 de junio de 2023 a las 07:45 a.m., la cual fue atendida por el funcionario de la secretaría de movilidad de Bogotá, CRISTIAN CHITIVA. • El día 13 de junio de 2023 a las 07:41 a.m., la cual fue atendida por el funcionario de la secretaría de movilidad de Bogotá, CRISTIAN SALINAS”.

Y, aunque de la misma se envió copia a la MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dicha remisión se realizó, de acuerdo con lo manifestado en la propia petición, *“para que se pronuncien dentro de su competencia sobre la situación que se está presentando con la Secretaría de Movilidad de Bogotá”*, sin que se hayan elevado solicitudes concretas ante esas entidades. No obstante, frente a dicho requerimiento, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE allegó copia de la comunicación con Radicado No.: 20238710623891 de fecha 27-07-2023, en la que informó a la accionante que inició una averiguación preliminar contra el organismo de tránsito de Bogotá con el fin de determinar si existe una vulneración a las normas que rigen el sector transporte, cuya vigilancia de cumplimiento está a cargo de esta Superintendencia, y del resultado de la evaluación que adelante esa Dirección, se le estará informando en su condición de quejoso.

Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico laql127@hotmail.com el mismo 27 de julio de esta anualidad, buzón que corresponde al suministrado por el apoderado de la accionante en el escrito de tutela y en su petición, para efectos de sus notificaciones, como se observa en el archivo 016 del expediente digital.

En ese sentido, como con la respuesta anterior se indicó que la vigilancia de las funciones a cargo del Organismo de Tránsito se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Transporte, entidad que contestó el derecho de petición, es preciso advertir que el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna en esa actividad, luego más allá de haberle sido remitida copia de la petición, no es la entidad encargada de pronunciarse sobre esos pedimentos, por lo que no se observa conducta omisiva o activa de parte de la cartera ministerial que transgreda los derechos del actor. Así pues, como este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible al ministerio accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en su contra.

Ahora bien, respecto al derecho de petición presentado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, observa este juez constitucional que, con la contestación allegada por esa entidad, se adosó la comunicación de fecha 26 de julio

de 2023 dirigida a la accionante Sandra Milena Guevara Lemus, en la que hizo un relato de los hechos que rodearon la imposición del comparendo de tránsito cuestionado, y de acuerdo con lo solicitado en el derecho de petición y en aras de garantizar su debido proceso, se asignó *“cita de manera VIRTUAL para el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 7:30 A.M., A través de la plataforma Google Meet en el enlace: <https://meet.google.com/dxh-joaq-ge>”*, lo que para este juzgado, garantiza el debido proceso de la accionante dentro del proceso contravencional.

De esas documentales se observa el envío y recepción, al correo electrónico lagl127@hotmail.com, remisión que fue confirmada por el apoderado de la accionante (archivo 009), y aunque manifestó no estar de acuerdo con la respuesta otorgada, aduciendo que no basta con asignar la cita solicitada, y pidió que se expidan los documentos requeridos en la petición, se evidencia que lo que inicialmente pretendió el accionante es *“PRIMERA: Que se fije fecha y hora para comparecer de manera remota a la audiencia virtual para impugnación de foto comparendo N°11001000000037869965, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017”* y *“SEGUNDO: Que se me notifique en debida forma, con suficiente tiempo de antelación, el link para ingresar de manera efectiva a la audiencia virtual para impugnación de foto comparendo, N°11001000000037869965”*, lo que efectivamente ocurrió, precisando que los demás requerimientos solo se abrirían paso en caso *“de decidir de manera desfavorable la presente petición...”*. En ese orden de ideas, al ser acogida la solicitud inicial de audiencia, los demás pedimentos se tornan por ahora inanes .

Debe precisarse que el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Ahora, si se interpretara que la parte la accionante buscara persiguiera controvertir los actos administrativos proferidos al interior del proceso contravencional adelantado por el Organismo de Transito, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir

² Sentencia T-146/12

oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En ese sentido, con tal fin, la accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades frente a la orden de comparendo impuesta, o respecto de los trámites adelantados al interior del proceso contravencional, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*³

Bajo esa perspectiva, emerge que las accionadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE respondieron el derecho de petición que se reclama con la presente acción, de modo que, encuentra el despacho, que se satisfizo lo deprecado por la accionante en sus peticiones, remitiendo su respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por esta en el escrito de tutela y en la solicitud. Además, con el señalamiento de la audiencia programada para el *“11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 7:30 A.M.,* y la notificación del respectivo link con antelación, se garantiza el debido proceso administrativo de la actora al interior del proceso contravencional.

3 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá declararse improcedente frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, dado que no se advierte por parte de este juzgador que esa entidad haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de garantía fundamental alguna del tutelante.

Asimismo, el amparo será denegado respecto de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

RESUELVE

4.1. Negar el amparo impetrado por SANDRA MILENA GUEVARA LEMUS, a través de apoderado judicial, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3990cba648f9292d33207ba0a5856b2e4b914a36602521757a1158d02c42bcdf

Documento generado en 08/08/2023 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>